

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones,
17 a 26 de abril de 2018****Opinión núm. 18/2018 relativa a Mateusz Piskorski (Polonia)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el 18 de diciembre de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Polonia una comunicación relativa a Mateusz Piskorski. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mateusz Piskorski es un ciudadano polaco de 40 años que reside habitualmente en Szczecin (Polonia).

5. Según la fuente, el Sr. Piskorski trabajó previamente en el Consejo Nacional de Radio y Televisión y fue el Director Adjunto de la Radio Euro polaca. Trabajó como académico en la Universidad de Szczecin, como profesor adjunto en la Academia Jan Długosz en Czestochowa y como Decano de la Facultad de Ciencias Políticas en la Academia de Relaciones Internacionales y Estudios Americanos. Es doctor en ciencias políticas.

6. En 2007, junto con otras personas, el Sr. Piskorski fundó y presidió el Centro Europeo de Análisis Geopolítico, y pasó a ser su Vicepresidente y, posteriormente, su Secretario General. Según la información recibida, se trata de un centro de estudios en geopolítica que gestiona un conocido sitio en Internet.

7. Desde los años noventa, el Sr. Piskorski ha pertenecido a varios partidos políticos, entre ellos el Partido Campesino Polaco, el Partido Polaco de Legítima Defensa y el Partido Laborista de Polonia. Entre 2005 y 2007 fue miembro del Parlamento de Polonia en calidad de representante del Partido Polaco de Legítima Defensa. Durante su mandato, fue miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores del Sejm. También fue portavoz del Partido. Tras concluir su actividad parlamentaria, el 21 de febrero de 2015, el Sr. Piskorski fue elegido presidente del partido político Cambio (Zmiana), recientemente fundado.

Detención y encarcelamiento

8. Según la fuente, el 18 de mayo de 2016 el Sr. Piskorski fue detenido en una calle en Varsovia por agentes del Organismo de Seguridad Interna, en virtud de una orden dictada por la Fiscalía Nacional por conducto del Departamento de Lucha contra la Delincuencia Organizada y la Corrupción. Fue detenido con arreglo al artículo 244 del Código de Procedimiento Penal, bajo sospecha de haber cometido un delito, a saber, espionaje, previsto en el artículo 130, párrafo 1, del Código Penal. El artículo 130, párrafo 1, establece que toda persona que participe en las actividades de un servicio de inteligencia extranjero contra Polonia será castigada con pena de prisión de entre 1 y 10 años.

9. Ese mismo día, se presentaron cargos penales contra el Sr. Piskorski (cargo núm. 1). Se lo acusó de lo siguiente: “dentro de un período que se inició en fecha desconocida, a más tardar a partir de 2013 hasta el 18 de mayo de 2016, en Varsovia y otras ciudades de Polonia y en la Federación de Rusia participó en las actividades de la inteligencia civil rusa (a través del Organismo de Inteligencia Exterior y el Servicio Federal de Seguridad) dirigidas contra la República de Polonia”.

10. La fuente informa de que el Sr. Piskorski fue acusado de participar en múltiples reuniones operacionales en la Federación de Rusia con personas que oficialmente representaban a organizaciones no gubernamentales rusas, pero que en realidad era contactos de los servicios de inteligencia rusos. Se alega que el Sr. Piskorski era consciente de ello, y que, a través de estas personas, llevó a cabo tareas operacionales como parte de la guerra de información realizada por la Federación de Rusia, que incluían la manipulación del estado de ánimo y las actitudes de la sociedad polaca. Según lo alegado, el Sr. Piskorski recibió una remuneración por el desempeño de estas funciones.

11. Los cargos se formularon al Sr. Piskorski en el curso de la investigación realizada por la Fiscalía Nacional. La investigación de este caso está a cargo del Organismo de Seguridad Interna bajo la supervisión de la Fiscalía Nacional. Gran parte de las pruebas

tienen carácter confidencial y están disponibles únicamente en dependencias especiales de la Fiscalía o en el tribunal. Ni el Sr. Piskorski ni sus abogados pueden acceder a estos materiales libremente.

12. El 19 de mayo de 2016, la Fiscalía Nacional pidió al Tribunal del Distrito de Wola, Varsovia, ordenar la prisión preventiva del Sr. Piskorski por un período de tres meses. La fuente afirma que esta solicitud solo describía los cargos y su fundamentación se declaró confidencial. La documentación relativa al caso se envió al Tribunal y constaba de 17 volúmenes con anexos.

13. El 20 de mayo de 2016, el Tribunal del Distrito de Wola ordenó la prisión preventiva del Sr. Piskorski hasta el 16 de agosto de 2016. El Tribunal solo puso a disposición la parte no confidencial de la fundamentación escrita, y señaló que las pruebas descritas en la parte confidencial de la petición de la Fiscalía Nacional indicaban que existía una gran probabilidad de que el Sr. Piskorski hubiera cometido el delito alegado. El Tribunal también se refirió a la posibilidad de imponer una pena severa y a la preocupación de que el Sr. Piskorski pudiera obstruir las actuaciones de manera ilegal, dado que estaba acusado de actividad clandestina. La decisión del 20 de mayo de 2016 fue apelada por los abogados del Sr. Piskorski, y el 25 de mayo de 2016 tuvo lugar una apelación interlocutoria. El 27 de junio de 2016, la Novena Sala de lo Penal del Tribunal Regional de Varsovia confirmó la decisión del Tribunal del Distrito de ordenar la prisión preventiva.

14. Según la fuente, el Sr. Piskorski se encuentra en prisión preventiva sobre la base de los tres artículos siguientes del Código de Procedimiento Penal: artículo 249 (motivos y modo de aplicación de las medidas cautelares, en particular la prisión o detención preventiva); artículo 258 (bases concretas para ordenar la prisión o detención preventiva); y artículo 263 (duración de la prisión preventiva). Más concretamente, las autoridades han dado las siguientes razones para el encarcelamiento del Sr. Piskorski: a) existe una gran probabilidad de que se haya cometido el delito de espionaje; b) existe la preocupación justificada de que pueda fugarse u ocultarse; c) existe la preocupación justificada de que pueda persuadir a terceros de prestar falso testimonio u obstaculizar las actuaciones por otros medios ilícitos; d) la pena grave que se le puede imponer; y e) el cumplimiento de los procedimientos probatorios en un caso especialmente complicado.

15. Según lo informado, los tribunales han prorrogado la prisión preventiva del Sr. Piskorski cada tres meses. El Sr. Piskorski se encuentra actualmente preso en Areszt Śledczy Warszawa Śledczy, Służewiec, ul. Kłobucka 5, 02-699 Varsovia.

16. La fuente informa de que, durante la investigación realizada contra el Sr. Piskorski, la Fiscalía Nacional dictó dos decisiones complementarias de los cargos que se le formulaban, el 14 de junio de 2017 (cargo núm. 2) y el 18 de octubre de 2017. En virtud de la decisión de 14 de junio de 2017, el Sr. Piskorski fue acusado, entre una fecha no especificada y el 23 de octubre de 2015, de participar en actividades de inteligencia en favor de China en Varsovia y otros lugares no especificados. Según lo alegado, estas actividades estaban dirigidas contra Polonia. Se aduce que el Sr. Piskorski redactó y, mediante un canal de comunicación seguro, transmitió un informe de inteligencia a las autoridades chinas el 23 de octubre de 2015. Este informe se referiría a las posibles consecuencias de las elecciones parlamentarias polacas de 2015 para las relaciones polaco-chinas, en particular las oportunidades y amenazas para las iniciativas chinas de cooperación regional en Europa central y oriental, y las directrices propuestas para la acción.

17. El 18 de octubre de 2017, la Fiscalía Nacional modificó y complementó el cargo núm. 1, mientras que el cargo núm. 2 no varió.

18. Según lo informado, el 8 de noviembre de 2017 se prorrogó la prisión preventiva del Sr. Piskorski hasta el 18 de enero de 2018 mediante una decisión de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal de Apelación de Varsovia. Los abogados del Sr. Piskorski apelaron esa decisión. El 6 de marzo de 2018, el Tribunal de Apelación confirmó la prórroga de la prisión del Sr. Piskorski hasta el 7 de mayo de 2018, decisión que sus abogados también han recurrido. Cuando se revise la prisión del Sr. Piskorski en mayo de 2018, este habrá estado privado de libertad sin juicio durante casi dos años desde su detención el 18 de mayo

de 2016. El Sr. Piskorski sigue preso bajo el cargo núm. 1, en su forma enmendada, y bajo el cargo núm. 2.

Análisis de las violaciones

19. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Piskorski es arbitraria según las categorías I, II y III.

Categoría I: falta de fundamento jurídico de la privación de libertad

20. La fuente sostiene que la prisión preventiva del Sr. Piskorski se aplicó y prorrogó sin fundamento jurídico. Su prisión preventiva se basa en las decisiones judiciales que interpretan las disposiciones pertinentes de la ley, en particular los artículos 249, 258 y 263 del Código de Procedimiento Penal. Conforme al artículo 249, párrafo 1, las medidas cautelares, como la prisión preventiva, solo pueden ordenarse si, según las pruebas ya reunidas, es muy probable que el acusado haya perpetrado el delito. Las medidas cautelares pueden ordenarse solo cuando determinado comportamiento del acusado se ajusta a la definición del presunto delito. Sin embargo, la fuente argumenta que, habida cuenta de la formulación del artículo 130, párrafo 1, del Código Penal y la formulación de los cargos penales en su contra, la privación de libertad del Sr. Piskorski no está fundamentada en virtud del artículo 249 del Código de Procedimiento Penal.

21. La fuente también sostiene que la formulación del artículo 130, párrafo 1, del Código Penal, en virtud del cual se formularon cargos al Sr. Piskorski, es muy general. Los casos de espionaje no son comunes en Polonia y los elementos de este delito no han sido suficientemente definidos en la jurisprudencia. En estas circunstancias, los tribunales tienen la obligación especial de examinar rigurosamente los hechos y los fundamentos jurídicos para ordenar la prisión preventiva del Sr. Piskorski. La fuente señala que el cumplimiento de esta obligación constituye una garantía contra la detención arbitraria.

22. Además, la fuente sostiene que, dada la definición del delito de espionaje (es decir, la participación en actividades de inteligencia extranjera contra Polonia), no existe ninguna base jurídica para acusar al Sr. Piskorski de actividades de espionaje. La participación en misiones internacionales de observación y conferencias internacionales, la fundación de partidos políticos y asociaciones, la organización de viajes al extranjero y de piquetes no son actos de espionaje, especialmente en lo que respecta a su repercusión en los intereses de Polonia. La fuente afirma que la participación en la actividad política y social que se centra en una visión específica de un orden geopolítico no debe justificar la investigación penal de las personas que tienen opiniones políticas distintas.

23. Además, la fuente argumenta que las actividades realizadas por el Sr. Piskorski a lo largo de un período de siete años como politólogo, periodista, académico, Secretario General del Centro Europeo de Análisis Geopolítico y exmiembro del Parlamento de Polonia no entran dentro de la definición de espionaje ni eran contrarias a los intereses de Polonia. Además, según la fuente, la ley no utiliza el concepto de “guerra de información” o “guerra híbrida” en materia penal. Como resultado de ello, el derecho penal vigente no prevé ningún motivo para penalizar las actividades del Sr. Piskorski. La fuente pone de relieve que uno de los principios del derecho penal es que no debe haber pena sin ley, conocido también como *nullum crimen sine lege*. Este principio no se ha respetado en el caso del Sr. Piskorski. La interpretación del derecho penal nunca debe dar lugar al reconocimiento de un delito que, en el momento de su supuesta comisión, no estaba prohibido por la ley. Una interpretación amplia de un delito no puede dar lugar a la imposición de medidas cautelares, como la prisión preventiva.

24. Desde las primeras etapas del proceso penal, en particular la primera audiencia sobre la prisión preventiva, los abogados del Sr. Piskorski han argumentado que no existen motivos fundados para caracterizar la actividad política de este como espionaje. Este argumento se presentó durante la investigación, aunque sin efecto. El 10 de mayo de 2017, antes de la audiencia judicial destinada a prorrogar la prisión preventiva del Sr. Piskorski, sus abogados presentaron un dictamen jurídico sobre la definición del delito de espionaje.

25. La fuente sostiene que los tribunales no han investigado adecuadamente los motivos de la prisión preventiva del Sr. Piskorski. En consecuencia, este ha sido privado de su libertad de forma arbitraria e ilegal, en violación del principio *nullum crimen sine lege*.

Categoría II: derechos fundamentales sustantivos

26. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Piskorski, en particular su prisión preventiva de dos años, es arbitraria según la categoría II porque resulta del ejercicio de sus derechos a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto, y sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, garantizados por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 21 y 22 del Pacto.

27. Según la fuente, el Sr. Piskorski ha trabajado en los medios de comunicación y como investigador y profesor universitario. Es doctor en ciencias políticas. Era un político activo y participaba en diversas iniciativas sociales y políticas, incluso en la escena internacional. Sus opiniones políticas están protegidas por los derechos a la libertad de opinión y de expresión. Sus actividades e iniciativas públicas, como la organización de conferencias, reuniones, piquetes y la creación de movimientos sociales, están protegidas por los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Penalizarlo por sus actividades públicas, políticas y sociales y justificar su prisión preventiva sobre la base de esas actividades constituye una restricción arbitraria de dichas libertades.

28. La fuente pone de relieve que en un Estado democrático las autoridades públicas están obligadas a garantizar el pluralismo político y la libertad de expresión a todos los miembros de la sociedad. La actividad social y política del Sr. Piskorski, incluso si se la relaciona con la difusión de opiniones impopulares o incompatibles con las opiniones políticas de la mayoría parlamentaria actual, constituía el ejercicio de libertades civiles fundamentales. La fuente destaca que las actividades del Sr. Piskorski eran abiertas y públicas.

29. Según la fuente, la ley no prohíbe el establecimiento de partidos políticos y asociaciones ni la participación en ambas entidades, incluso si sus opiniones están en conflicto con la línea política existente o, en términos más generales, con una visión específica de las relaciones políticas internacionales de la mayoría política gobernante. Además, iniciativas como la creación de partidos políticos y asociaciones y la organización de piquetes y manifestaciones, incluso en casos difíciles como los relativos a las relaciones entre Polonia y Ucrania o la Federación de Rusia, no pueden calificarse de manipulación de las actitudes sociales e influencia en las actitudes de la sociedad polaca, que darían lugar a la privación de la libertad personal. Las opiniones del Sr. Piskorski difieren de las de las autoridades polacas, pero esto no debería dar lugar a su represión penal. Todas las personas tienen derecho a mantener sus propias opiniones y puntos de vista políticos, especialmente en lo que respecta a la cooperación internacional con determinados países, y gozan de libertad para manifestar su propia visión del orden geopolítico, incluida la integración con determinados Estados o el aislamiento respecto de ciertas iniciativas.

30. Según la fuente, el artículo 130, párrafo 1, del Código Penal no ofrece motivos para suponer que las actividades del Sr. Piskorski en la esfera pública, en particular el establecimiento de partidos políticos, asociaciones y reuniones públicas y la participación en estas entidades y reuniones, así como la organización de eventos nacionales e internacionales, son indicios de espionaje. Además, las acusaciones contra el Sr. Piskorski y su prisión preventiva lo han privado de la oportunidad de seguir participando en actividades públicas.

31. Desde las primeras etapas del proceso penal, en particular la primera audiencia sobre la prisión preventiva, los abogados del Sr. Piskorski han argumentado que las actividades de este en la esfera pública están protegidas por la libertad de reunión y de asociación y la libertad de expresión y de opinión. Este argumento se presentó durante la investigación y las audiencias sobre la prisión preventiva, sin efecto. La fuente afirma que los tribunales nunca han comentado las alegaciones del Sr. Piskorski relativas a la vulneración de sus libertades fundamentales.

Categoría III: derecho a un proceso con las debidas garantías

32. La fuente sostiene que el derecho del Sr. Piskorski a un juicio imparcial fue violado en las actuaciones relacionadas con su prisión preventiva. Estas violaciones incluyen: a) la limitación de la posibilidad del Sr. Piskorski y sus abogados de consultar los expedientes, en particular las peticiones de la Fiscalía Nacional para prorrogar su prisión preventiva; y b) la limitación o denegación del derecho del Sr. Piskorski a participar en las audiencias judiciales y formular declaraciones ante el tribunal.

33. Según la fuente, gran parte de las pruebas que figuran en los expedientes del Sr. Piskorski está clasificada como confidencial y disponible únicamente en dependencias especiales de la Fiscalía Nacional o en los tribunales. El Sr. Piskorski y sus abogados pueden consultar los documentos confidenciales más importantes solo en esas dependencias y solo durante un tiempo limitado. Pueden utilizar cuadernos especiales para tomar notas, pero deben dejar las notas en esas dependencias. Ni la Fiscalía Nacional ni los tribunales aceptaron la solicitud de los abogados del Sr. Piskorski de proporcionarle copias de los documentos más importantes de la parte confidencial de los expedientes, únicamente para uso interno en las dependencias especiales de la Fiscalía Nacional o el tribunal, y durante las audiencias sobre la prisión preventiva. La fuente sostiene que esta situación se ha traducido en una violación flagrante del principio de igualdad de medios procesales.

34. En el momento de presentarse la comunicación de la fuente, el material del caso constaba de 95 volúmenes no clasificados con 11 apéndices y 24 volúmenes clasificados, cada uno de ellos de unas 200 páginas. Los fundamentos presentados por escrito en apoyo de las solicitudes de la Fiscalía de prorrogar la prisión preventiva del Sr. Piskorski son confidenciales, pero suman entre 60 y 90 páginas. A los abogados del Sr. Piskorski se les entregó únicamente la parte inicial de esas solicitudes relativa a los cargos penales formulados contra el Sr. Piskorski. Recientemente, los abogados defensores pidieron al tribunal que facilitara al Sr. Piskorski un ejemplar de los fundamentos de la última solicitud de la Fiscalía Nacional, para que pudiera tomar notas antes de la audiencia sobre la prisión preventiva. Sin embargo, el tribunal rechazó la solicitud e indicó que era suficiente que los abogados consultaran la solicitud antes de la audiencia judicial. En una ocasión, la petición presentada por los abogados para que se permitiera que el Sr. Piskorski consultara los expedientes fue rechazada por el tribunal, que alegó disponer de poco tiempo y el fin inminente de la prisión preventiva. Al mismo tiempo, el fiscal argumentó que el Sr. Piskorski podría consultar los expedientes, , en particular los fundamentos clasificados de la solicitud de prórroga de su prisión preventiva, después de la audiencia y del fallo del tribunal.

35. La fuente también pone de relieve que se violó el derecho a la defensa del Sr. Piskorski ya que solo pudo participar en algunas de las audiencias sobre su prisión preventiva, a pesar de que sus abogados habían solicitado que pudiera participar, argumentando que estaba siendo privado de su derecho a presentar su propia posición personal sobre el caso. La fuente sostiene que la posición del tribunal sobre la posibilidad de llevar al Sr. Piskorski a audiencias judiciales a lo largo de los últimos meses es incoherente. El Sr. Piskorski fue llevado ante el tribunal para participar en varias audiencias sobre su prisión preventiva. Sin embargo, durante otras audiencias, el tribunal consideró que no existía ningún fundamento jurídico que permitiera su participación en una audiencia sobre la prisión preventiva, o que sería suficiente que estuviera representado por sus abogados. Durante la última audiencia sobre la prisión preventiva, fue llevado a la sala del tribunal, pero no se le dio tiempo suficiente para consultar los expedientes.

36. Además, la fuente sostiene que las audiencias sobre la prisión preventiva del Sr. Piskorski dieron lugar a sentencia en más de una ocasión por varios jueces del Tribunal de Apelación de Varsovia. Desde mayo de 2017, el Tribunal de Apelación se ha pronunciado sobre la prórroga de su prisión preventiva como tribunal de primera y segunda instancia. Antes de la última vista sobre la prisión preventiva, los abogados del Sr. Piskorski solicitaron el nombramiento de nuevos jueces para sustanciar su caso, es decir, jueces que no hubieran resuelto su caso en ocasiones anteriores. Uno de los anteriores magistrados del Tribunal de Apelación había decidido dos veces sobre la prisión preventiva del Sr. Piskorski.

37. La fuente sostiene que la inobservancia de las normas relativas a un juicio imparcial en el presente caso, en particular la violación del derecho del Sr. Piskorski a la defensa y el principio de igualdad de medios procesales, es de una gravedad tal que confiere a su privación de libertad un carácter arbitrario con arreglo a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

Respuesta del Gobierno

38. El 18 de diciembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo pidió al Gobierno que le proporcionara información detallada sobre la situación del Sr. Piskorski antes del 19 de febrero de 2018. El Grupo pidió también al Gobierno que aclarase las disposiciones legales que justificaban que el Sr. Piskorski siguiera estando privado de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones que tenía Polonia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Piskorski.

39. El 19 de febrero de 2018, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para responder. La prórroga fue concedida y el nuevo plazo se fijó en el 5 de marzo de 2018. El Grupo de Trabajo lamenta que, a pesar de esta ampliación, el Gobierno no haya presentado ninguna información en respuesta a la comunicación.

Deliberaciones

40. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con los párrafos 15 y 16 de sus métodos de trabajo.

41. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Piskorski es arbitraria, el Grupo de Trabajo debe tener en cuenta los principios que ha establecido en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado la existencia de indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba, si desea refutar las alegaciones, recae sobre el Gobierno (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio creíbles, formuladas por la fuente.

42. La fuente alega que la prisión preventiva del Sr. Piskorski se ha aplicado y prorrogado sin fundamento jurídico. La fuente remite al artículo 249, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, que dispone que las medidas cautelares, como la prisión preventiva, únicamente pueden imponerse si las pruebas indican que existe una gran probabilidad de que el acusado haya cometido el presunto delito. Según la fuente, las actividades del Sr. Piskorski, en particular su participación en conferencias y misiones de observación internacionales y la constitución de partidos políticos, asociaciones y piquetes, no entran en la definición de espionaje del artículo 130, párrafo 1, del Código Penal, y él no debería haber estado privado de libertad. La fuente argumenta que las actividades del Sr. Piskorski no constituyen delitos conforme al derecho penal en vigor, y que se ha violado el principio *nullum crimen sine lege* del artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 15 del Pacto.

43. El Grupo de Trabajo considera que las cuestiones de si las actividades del Sr. Piskorski entran en la definición de espionaje y de si constituyen un delito con arreglo a la legislación vigente, son cuestiones que deben determinar los tribunales polacos al interpretar la legislación, la jurisprudencia y la opinión de los expertos de ámbito nacional. La fuente reconoce que los abogados del Sr. Piskorski han formulado el argumento de que no existen motivos fundados para calificar la actividad política de este como espionaje ante los tribunales polacos, pero ese argumento no fue aceptado. Como el Grupo de Trabajo ha puesto de relieve en su jurisprudencia, este no sustituye a un tribunal nacional ni actúa como tribunal de apelación y, por regla general, no es competente para evaluar si las acciones penales entabladas contra un detenido están respaldadas por las pruebas o si se ha

demostrado que se ha cometido un delito¹. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no expresa ninguna opinión sobre si la prisión preventiva del Sr. Piskorski tiene fundamento jurídico, ni está en condiciones de concluir que es arbitraria conforme a la categoría I.

44. Además, la fuente alega que el Sr. Piskorski ha sido privado de su libertad por ejercer sus derechos a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de reunión pacífica y de asociación. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado argumentos creíbles basados en los siguientes hechos. El Sr. Piskorski participaba activamente en la política nacional e internacional. Sus actividades incluían la creación de partidos políticos y asociaciones, la organización de conferencias y la participación en piquetes y manifestaciones, en particular sobre cuestiones tales como las relaciones y la cooperación entre Polonia y otros Estados. Esas actividades entrañaban la difusión de opiniones impopulares o incompatibles con las opiniones políticas de la mayoría parlamentaria. El Sr. Piskorski ha estado privado de libertad durante casi dos años, lo que limita efectivamente la medida en que puede expresar sus opiniones en público. El Grupo de Trabajo señala que el autor fue detenido menos de dos meses antes de la celebración en Varsovia de una cumbre de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en julio de 2016.

45. Ante la ausencia de una explicación alternativa del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que las actividades del Sr. Piskorski entran dentro de los límites de la libertad de opinión y de expresión y de la libertad de reunión pacífica y de asociación, que están protegidos por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho internacional de los derechos humanos ampara la defensa y expresión de opiniones, incluidas las que son críticas de la política oficial de un gobierno o no se ajustan a ella. Es importante señalar que no hay indicio alguno de que el Sr. Piskorski se comportara de manera violenta ni que incitara en modo alguno a sus seguidores o a terceros a cometer actos violentos. En opinión del Grupo de Trabajo, él ejerció pacíficamente los derechos que le reconocen la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, y fue arrestado y encarcelado por hacerlo.

46. El Grupo de Trabajo considera que las restricciones permitidas a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación previstas en los artículos 19, párrafo 3, 21 y 22, párrafo 2, del Pacto no son aplicables en el presente caso. Corresponde al Gobierno demostrar que el enjuiciamiento del Sr. Piskorski por un delito de espionaje es una respuesta necesaria, razonable y proporcionada para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o los derechos y libertades de los demás. Dado que el Gobierno no presentó ninguna información en respuesta a la solicitud del Grupo de Trabajo, no ha asumido dicha carga. En cualquier caso, en el párrafo 5 p) de su resolución 12/16, el Consejo de Derechos Humanos insta a los Estados a que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular sobre: el examen de las políticas del Gobierno y el debate político; la información sobre los derechos humanos, las actividades del Gobierno y la corrupción en la administración; manifestaciones pacíficas o actividades políticas; y la expresión de acuerdo y discrepancia.

47. Además, el Grupo de Trabajo considera que, en el momento de su detención y encarcelamiento, en mayo de 2016, el Sr. Piskorski era presidente del partido político Cambio (Zmiana), recientemente fundado, y anteriormente había sido miembro del Parlamento de Polonia. También era el Secretario General de un conocido centro de estudios sobre geopolítica. El Grupo de Trabajo opina que su privación de libertad resultó del ejercicio de su derecho a participar en el gobierno de su país, previsto en el artículo 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, enunciado en el artículo 25 a) del Pacto. El Sr. Piskorski ha sido privado también de su libertad a causa de sus opiniones políticas y de otra índole, en contravención de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos

¹ Véanse las opiniones núm. 50/2013, párr. 38; núm. 69/2012, párrs. 40 a 42; núm. 33/2010, párr. 11; y núm. 25/2008, párrs. 15 y 16.

Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, y en violación de su derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley.

48. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el Sr. Piskorski ha sido privado de su libertad a raíz del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de reunión y de asociación, y a participar en el gobierno de su país y en la dirección de los asuntos públicos, garantizados por los artículos 19, 20 y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto. Por consiguiente, su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría II. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación para su ulterior investigación.

49. Dada su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Piskorski es arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo desea poner de relieve que en el futuro no debería celebrarse ningún juicio relacionado con el Sr. Piskorski. Sin embargo, según la información presentada por la fuente, parece probable que las actuaciones iniciadas contra el Sr. Piskorski desemboquen en un juicio.

50. El Grupo de Trabajo considera que la información proporcionada por la fuente pone de manifiesto varias violaciones del derecho del Sr. Piskorski a un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo observa que han transcurrido dos años desde que el Sr. Piskorski fue detenido en mayo de 2016 y durante todo ese período ha estado recluido en prisión preventiva. Si bien la preparación de la causa contra el Sr. Piskorski entraña cargos complejos de espionaje, el Gobierno no ha dado ninguna explicación de por qué este proceso ha durado casi dos años. No hay a la vista un final evidente de la renovación constante de la prisión preventiva del Sr. Piskorski y, pese a que su privación de libertad es objeto de un examen periódico cada tres meses, en realidad está encarcelado por tiempo indeterminado. Dado el gran retraso, los tribunales deben reconsiderar las medidas alternativas a la privación de libertad². El derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin demora injustificada es una de las garantías de un juicio imparcial consagrada en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto, y se ha violado en el presente caso. Si el Sr. Piskorski no puede ser juzgado en un plazo razonable, tiene derecho a ser puesto en libertad, según establece el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. La prisión preventiva prolongada puede asimismo estar poniendo en peligro el derecho del Sr. Piskorski a la presunción de inocencia. El Grupo de Trabajo ha puesto de relieve que la prisión preventiva debe ser lo más breve posible porque constituye una grave limitación de la libertad de circulación, que es un derecho humano fundamental y universal³.

51. La fuente alega además que gran parte de las pruebas que figuran en los expedientes del Sr. Piskorski está clasificada como confidencial y disponible únicamente en dependencias especiales de la Fiscalía Nacional o en los tribunales. La fuente aduce que el Sr. Piskorski y sus abogados pueden consultar los documentos clasificados más importantes solo en esas dependencias y solo durante un tiempo limitado. Pueden utilizar cuadernos especiales para tomar notas, pero deben dejarlos en el lugar. Ni la Fiscalía Nacional ni los tribunales aceptaron una solicitud de los abogados del Sr. Piskorski de proporcionarle copias de los documentos más importantes de la parte clasificada de los expedientes. Según la fuente, el material clasificado consta de 24 volúmenes, cada uno de ellos de unas 200 páginas. Los fundamentos presentados por escrito de las solicitudes formuladas por la Fiscalía para que se prorrogue la prisión preventiva del Sr. Piskorski también están clasificadas y constan de unas 60 a 90 páginas.

52. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, toda persona privada de libertad tiene derecho a acceder al material relacionado con esa privación de libertad o presentado al tribunal por el Estado a fin de preservar la igualdad de medios procesales, en particular la información que pueda ayudar a esa persona a argumentar que la privación de libertad es

² Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), sobre la libertad y seguridad personales, párr. 37.

³ Véase A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

ilegal o que los motivos de esta ya no existen⁴. Sin embargo, este derecho no es absoluto, y la divulgación de información puede restringirse si esa restricción es necesaria y proporcionada en la persecución de un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional, y si el Estado ha demostrado que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado, por ejemplo, con la presentación de resúmenes de información en los que se señale claramente el fundamento de hecho de la detención⁵.

53. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha permitido al Sr. Piskorski y sus abogados un acceso equitativo a la información confidencial, en particular a los motivos clasificados de la Fiscalía Nacional para solicitar la prisión preventiva. La descripción general de esos motivos, en particular que existe una gran probabilidad de que el Sr. Piskorski haya cometido el delito, o que pueda ocultarse u obstruir las actuaciones, no permiten que sus abogados impugnen la privación de libertad y que esta sea revisada por razones sustantivas. Esta es una violación grave del principio de la igualdad procesal, establecido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto, que establecen, respectivamente, el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal imparcial y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa “en plena igualdad”⁶. Además, el Gobierno no presentó información alguna en respuesta a la solicitud del Grupo de Trabajo, por lo que no ha demostrado, por qué la restricción del acceso a la información clasificada es necesaria y proporcionada en la persecución de un objetivo legítimo, como la seguridad nacional. Tampoco ha demostrado que con medidas menos restrictivas, como la presentación de resúmenes de información o de copias de los documentos al Sr. Piskorski para ser utilizados en los locales de la Fiscalía Nacional (tal como solicitaron sus abogados), u otras medidas de acuerdo no se podría lograr el mismo resultado. El Grupo de Trabajo considera que permitir al Sr. Piskorski el acceso a los documentos más importantes en circunstancias limitadas (es decir, en las dependencias especiales, en un tiempo limitado y sin poder llevarse consigo las notas) no es un acuerdo razonable, habida cuenta del volumen de documentos en este caso.

54. Además, la fuente sostiene que se violó el derecho del Sr. Piskorski a la defensa ya que solo pudo participar en algunas de las audiencias sobre su prisión preventiva, a pesar de que sus abogados habían solicitado que pudiera participar. La fuente alega, y el Gobierno no lo ha negado, que el Sr. Piskorski fue llevado ante los tribunales a participar en varias audiencias sobre su prisión preventiva, pero que en otras audiencias el tribunal llegó a la conclusión de que no existía ningún fundamento jurídico que permitiera su participación en una audiencia sobre la prisión preventiva, o que sería suficiente que estuviera representado por sus abogados. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Piskorski tiene derecho a comparecer personalmente en todas las audiencias sobre su prisión preventiva⁷.

55. El Grupo de Trabajo ha confirmado que los tribunales deben garantizar la comparecencia física del detenido, especialmente en la primera vista sobre la impugnación de la legalidad de la privación de libertad y cada vez que la persona privada de libertad solicite comparecer en persona ante el tribunal⁸. Además, como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos, todo detenido tiene derecho a comparecer físicamente ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. La presencia física en la vista de las personas privadas de libertad puede servir a los fines de la investigación sobre la legitimidad de la privación de libertad, y es una salvaguardia del derecho a la

⁴ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (“Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas”), principio 12 y directriz 13.

⁵ *Ibid.*, directriz 13, párrs. 80 y 81.

⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 89/2017, párr. 56; núm. 50/2014, párr. 77; y núm. 19/2005, párr. 28 b), en las que el Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar sobre la violación del principio de la igualdad procesal cuando se negaba al acusado información clasificada.

⁷ Véase también la opinión núm. 9/2018, párr. 50.

⁸ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, principio 11 y directriz 10.

seguridad personal y la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁹.

56. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota de la alegación de la fuente de que, desde mayo de 2017, el Tribunal de Apelación se ha pronunciado sobre la prórroga de la prisión preventiva del Sr. Piskorski como tribunal de primera y segunda instancia. La fuente informa de que, antes de la última vista sobre la prisión preventiva, los abogados del Sr. Piskorski solicitaron el nombramiento de nuevos jueces que no hubieran resuelto su caso en ocasiones anteriores. La fuente no dio más explicaciones al respecto. El Grupo de Trabajo recuerda que el Pacto no exige que una decisión judicial que confirme la legalidad de la privación de libertad sea recurrible¹⁰. Sin embargo, en opinión del Grupo de Trabajo, si un Estado presenta tal apelación o recurre a otras instancias de revisión, debe cumplir la norma de revisión imparcial e independiente de conformidad con el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que, si los jueces que determinan la legalidad de la privación de libertad del Sr. Piskorski actúan tanto en primera como en segunda instancia en un recurso de apelación desde la determinación inicial de la legalidad de la privación de libertad, esa situación incumple los requisitos del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, el tribunal que examina la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad debe ser un órgano distinto del que la ordenó¹¹.

57. El Grupo de Trabajo concluye que estas violaciones del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad del Sr. Piskorski un carácter arbitrario correspondiente a la categoría III. El Grupo de Trabajo considera también que esas violaciones, en su conjunto, sugieren que una nueva investigación de la independencia de la judicatura en la sustanciación de la causa del Sr. Piskorski está justificada. En consecuencia, el Grupo de Trabajo remite esta cuestión al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

Decisión

58. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mateusz Piskorski es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9, 10, 11, párrafo 1, 19, 20 y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, 9, 14, 19, 21, 22, 25 a) y 26 del Pacto, y se inscribe en las categorías II y III.

59. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Polonia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Piskorski sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

60. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Piskorski inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

61. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias de la privación arbitraria de la libertad del Sr. Piskorski, y adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

62. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso a: a) el Relator Especial sobre la libertad de expresión; b) el Relator Especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación; y c) la Relatora Especial

⁹ Véase la observación general núm. 35, párrs. 34 y 42. Véase también el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principios 32, párrafo 2, y 37.

¹⁰ Véase la observación general núm. 35, párr. 48. Véanse también los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, directriz 7, párrafo 66.

¹¹ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, directriz 4, párrafo 51. Véase también el principio 6.

sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopten las medidas oportunas.

Procedimiento de seguimiento

63. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Piskorski y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Piskorski;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Piskorski y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Polonia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

64. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

65. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

66. El Gobierno debe difundir la presente opinión a todas las partes interesadas por todos los medios a su alcance.

67. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de su libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹².

[Aprobada el 20 de abril de 2018]

¹² Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.